

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
SAN JOSÉ DEL GUAVIARE –GUAVIARE-**

San José del Guaviare, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Por reunir los requisitos exigidos en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, se admite la demanda liquidataria de sociedad patrimonial promovida por la señora MARIA DEL CARMEN RAMOS contra los herederos de su excompañero marital JOHAN EDUARDO SILVA PÉREZ, en consecuencia, se dispone:

1. Córrese traslado de la demanda a los JOHAN ERNESTO SILVA MONTAÑO, LUZ ADRIANA SILVA MONTAÑO y JOHAN STIVEN SILVA RAMOS, en condición de herederos del causante JOHAN EDUARDO SILVA PÉREZ, en la forma dispuesta en los artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, para que la contesten dentro del término de los diez (10) días siguientes al de la notificación, conforme con lo prevenido en el inciso 3º del artículo 523 del Código General del Proceso.

2. Teniendo en cuenta que el demandado JOHAN STIVEN SILVA RAMOS es menor de edad y que en este trámite no actúa el Defensor de Familia, se designa como curador ad litem del menor, al doctor RUBÉN DARÍO GALEANO BOTERO, a quien se comunicará la designación, haciéndosele saber que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio y que deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias.

3. Désele al proceso el trámite previsto para el proceso de liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales por causa distinta de la muerte de los cónyuges o compañeros permanentes, de que trata el Título II, de la Sección Tercera del Libro Tercero del Código General del Proceso.



RAMA JUDICIAL

4. Se reconoce personería al doctor HANS BARÓN MEDINA, para actuar como apoderado del demandante, en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA.**Firmado Por:**

Omar Aurelio Romero Sanabria
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

156622b52bf57c8ea3e6e553a2f84d320f2936ee11a89400fa2605733c839d53

Documento generado en 28/03/2022 04:36:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

SAN JOSÉ DEL GUAVIARE – GUAVIARE-

San José del Guaviare, veintiocho (28) de marzo del año dos mil veintidós (2022).

Se reconoce personería a la doctora MARISOL GUÍO PÁEZ, como apoderada de la señora MARÍA DEL CARMEN MINDIOLA GRAJALES, en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA

Firmado Por:

Omar Aurelio Romero Sanabria

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

San Jose Del Guaviare - Guaviare

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3152600e09d3c59b324c62f8ab0e6bcd55af9de2b7a1543a5fa25664171a8b7d

Documento generado en 28/03/2022 04:46:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

SAN JOSÉ DEL GUAVIARE – GUAVIARE-

San José del Guaviare, veintiocho (28) de marzo del año dos mil veintidós (2022).

Del escrito de transacción que presenta la apoderada de la demandante, se dispone correr traslado a las partes por el término de tres (3) días, para que puedan ejercer su derecho de contradicción, de conformidad con lo prevenido en el inciso 2º del artículo 312 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA

Firmado Por:

Omar Aurelio Romero Sanabria

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

San Jose Del Guaviare - Guaviare

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

64f10412e22e18c900e76690f25bbef7ceca1128235ba6e6f9205e997004a31a

Documento generado en 28/03/2022 04:41:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>